Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	2019 697
Demandante	LIBARDO MONTOYA
Demandado	DANILO ALBEIRO ALVAREZ JIMENEZ
Asunto	Traslado reposición

Conforme al artículo 318 del CGP, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de reposición que presenta el apoderado del demandado contra el auto del 11 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

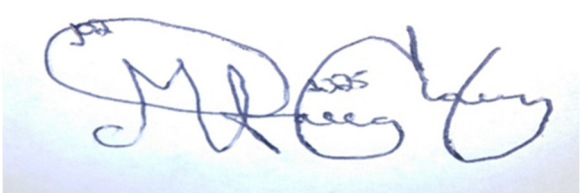

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

05088400300220190069700-Ejecutivo hipotecario de Libardo Montoya vs. Danilo Alvarez. Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIEGO DAVID CATAÑO R. <ddcatano23@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 16:59

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jevis66@yahoo.com <jevis66@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (104 KB)

Danilo recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señores
Juzgado 2 Civil Municipal de Bello
ESM

Adjunto escrito de recurso del asunto.

Atentamente,

Diego Cataño

DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Derecho Administrativo
U de M.- Unaula

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.
ESM.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario.
Demandante: Libardo Montoya.
Demandado: Danilo Albeiro Álvarez Jiménez.
Radicado: 2019-00697.
Asunto: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS, apoderado del demandado en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estados del 12 de marzo siguiente, con el cual el despacho pretermite la correspondiente instancia, pretendiendo dar aplicación al artículo 278 del CGP, con base en los siguientes:

HECHOS

1.Dentro del auto de admisión de la demanda de fecha 29 de mayo de 2019 (fl 17), el despacho ordenó aplicar el procedimiento señalado por el artículo 443 del CGP.

2. Desde la contestación de la demanda, propuse excepciones de mérito (fls. 27-28), solicité pruebas para enervar las pretensiones del demandante y probar las excepciones.

3. Una vez la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, el despacho por auto de fecha 16 de enero de 2020, convocó a la audiencia del artículo 392 ibidem, para el día 20 de mayo de 2020 a las 9am (fl 50 y vuelto).

4. En el mismo auto del 16 de enero de 2020, el despacho decretó como pruebas de la parte demandante la documental allegada con el escrito genitor y como pruebas de la parte demandada, aparte de la documental, el interrogatorio de parte a practicarle al demandante.

5. Posteriormente y a raíz de la emergencia sanitaria, el despacho reprogramó la audiencia del artículo 392 para el 15 de marzo pasado (fl.65).

6. Sorpresivamente por auto del 11 de marzo de 2021, notificado el 12 de marzo siguiente, el despacho advierte que no hay pruebas que practicar en razón a que el demandante reconoció el pago parcial propuesto por el demandado, pretende dar aplicación al artículo 278 ibidem para proceder a dictar sentencia anticipada, concediendo un

Email: ddcatano23@hotmail.com -Whatsapp 3108305912
Medellín- Colombia.

término de cinco (5) días para alegar de conclusión y determinando en consecuencia, no realizar la audiencia programada para el 15 de marzo de 2021.

Las razones de inconformidad con el auto atacado:

Sólo en tres (3) eventos autoriza el CGP dictar sentencia anticipada, siendo estos:

1.Cuando las partes lo piden de consuno.
2.Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3.Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso no se cumple ninguno de dichos eventos, pues en tratándose del numeral 2, como se narró en los hechos 2 y 4 del presente escrito, mi poderdante solicitó dentro de la oportunidad legal el interrogatorio a la parte demandante y el despacho lo decretó también oportunamente.

No es de recibo entonces que ahora el despacho en el auto atacado, desconozca dicha prueba, la cual es fundamental para probar tanto los hechos como las excepciones propuestas.

Mal interpretó el despacho el pronunciamiento de la parte demandante de reconocimiento de pago parcial.

PETICIONES

1.Reponer el auto atacado y en su lugar reprogramar la audiencia del artículo 392 del CGP, para practicar la prueba del interrogatorio de parte.
2. De no reponer, conceder el recurso de apelación.

PRUEBAS

La actuación dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

-Al demandante y su apoderado, en la dirección física y electrónica que reposa en el expediente.

-Al demandado y al suscrito, en la dirección física que consta en el expediente y adicionalmente en el correo electrónico: ddcatano23@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIEGO DAVID CATAÑO R.
CC No. 71.587.372 de Medellín.
TP No. 94.475 del CS de la J.